

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 166

Fecha Estado: 27/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120160015300	Verbal	EDILMA - CORREA DE PINEDA	ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Autoriza entrega de dineros.	26/09/2022	1	
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Concede apelacion en el efecto devolutivo.	26/09/2022	1	
05266310300220220011900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDOÑEZ	REINA MEDINA MADRIGAL	Auto reconociendo personeria a apoderado Se concede personeria al abogado JAIME EDUARDO LOPEZ GIRALDO para representar a la parte demandada.	26/09/2022	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que reconoce personería Se concede personeria al abogado ANTONIO MANUEL HRRERA DUQUE.	26/09/2022	1	
05631408900120190049101	Verbal	ROBINSON RODRIGUEZ FERNANDEZ	BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta nulidad de la sentencia anticipada de mayo 12 de 2022	26/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2016 00153 00 (PRIMERO CIVIL CIRCUITO)
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDILMA CORREA DE PINEDA
Demandado (s)	ZURICH, ANTES QBE SEGUROS S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	AUTORIZA ENTREGA DE DINERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado en escrito del 21 de septiembre de 2022, se ordena la entrega de dineros a favor del apoderado de la señora EDILMA CORREA DE PINEDA, quien cuenta con facultad para recibir, y por la suma de \$9.284.040 que aparece consignado conforme a la relación de títulos obtenida del centro de servicios, con abono en cuenta, como se había dispuesto para las sumas anteriormente pagadas.

De igual forma, se advierte que la entrega por este monto se realizará en atención a la autorización de la aseguradora requerida en auto anterior, pues ha informado que ha asumido pagos adicionales a los dispuestos en la sentencia del Tribunal y favor de su asegurado, por lo que, en el evento de consignarse una suma adicional, se entregará hasta la concurrencia de la condena impuesta en esa instancia y las costas liquidadas y aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00229 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA DEL CRMEN CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	JAIIME LEON QUIROZ Y OTRA
Tema y subtemas	CONCEDE APELACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del C. G. del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, recurso propuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, que decidió la solicitud de nulidad presentada por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	685
Radicado	05631 40 89 001 2019-00491-01
Procedencia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ROBINSON RODRIGUEZ FERNANDEZ
Demandado (s)	BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso proceder en la forma establecida en el artículo 327 del Código General del Proceso, puesto que se ha presentado recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA en el proceso VERBAL promovido por el señor ROBINSON RODRIGUEZ FERNANDEZ contra BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S., sin embargo, del examen preliminar, se encuentra necesario el pronunciamiento previo frente a la procedencia de la admisión del recurso.

ANTECEDENTES:

El señor ROBINSON RODRIGUEZ FERNANDEZ pretendió la declaración del incumplimiento de unas obligaciones contractuales derivadas de dos contratos celebrados con la demandada BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S., para la transferencia de dominio de dos inmuebles que relaciona en los hechos de la demanda y de los cuales, afirma no se cumplió respecto de uno de los bienes, por lo que pretende el cumplimiento forzoso del contrato, y en consecuencia, el pago de los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

La demanda se admitió por auto del 13 de noviembre de 2019, luego de cumplidos los requisitos que generaron la inadmisión el 25 de octubre de 2019. Se dispuso correr traslado de la acción a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 685-- RADICADO 2019-00491-01**

Posteriormente, conforme al archivo digital 05, se observa la constancia de notificación del 19 de agosto de 2021 con certificado de apertura del mensaje; luego se encuentra la solicitud del 3 de noviembre de 2021 remitida por la apoderada de la parte demandante para que se continuara con el trámite del proceso, que reiteró el 16 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022.

Finalmente, se dictó la sentencia anticipada el día 12 de mayo de 2022, frente a la cual adujo la parte actora presentar recurso de reposición y apelación, aduciendo frente al primero la posibilidad de su procedencia por cuanto uno de los argumentos está referido al auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, pero además, solicitó que en caso de no considerarse procedente, se concediera la apelación frente a la sentencia, siendo uno de los reparos el pertinente a la negativa del decreto y práctica de pruebas.

El recurso de reposición fue negado por improcedente y se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, el que ahora es objeto de estudio para establecer, en primer lugar, la procedencia de su admisión y trámite de segunda instancia, por lo que, en atención a la revisión del expediente digital, procede ahora resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 278 del C. G. del Proceso en su aparte pertinente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en el numeral segundo de la citada normatividad, la juez Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta dictó sentencia anticipada, frente a lo cual, es necesario advertir, en primer lugar que, con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos que pueden ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las que deben mantenerse incólumes durante todo el

devenir procesal, para lograr la efectividad del derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado como fundamental.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

Se hace referencia al régimen de nulidades, precisamente porque en el trámite de la primera instancia se dictó la sentencia anticipada por la causal ya aludida y como tuvo ocasión de considerarlo el Tribunal Superior de Medellín<sup>1</sup>, que resolvió sobre la procedencia del recurso en un asunto donde en similar forma se había dictado la sentencia tras considerar que no había pruebas que practicar, refirió que lo normado en el artículo 278-2 guarda correlación con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 5° del C.G. del Proceso, que señala que el proceso es nulo cuando se omiten oportunidades legales para solicitar o practicar pruebas, advirtiendo que *“si el juez dicta sentencia anticipada ignorando las solicitudes probatorias de las partes o desconociendo la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas por la contraparte, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y da lugar a una nulidad”* y que siendo esa nulidad saneable, lo procedente es ponerla en conocimiento de las partes en los términos del artículo 137 Ib., entendiéndose en este evento, como ocurrió en el asunto estudiado por el Tribunal, que la parte actora satisfizo esa carga precedentemente, pues la falta del decreto y práctica de las pruebas por ella pedida, es uno de los argumentos de la apelación de la sentencia, lo que deviene en la procedencia de la declaración de plano de la nulidad.

Lo anterior así se considera, porque si la decisión adoptada en la forma que lo hizo la A quo, contraviene el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, pues además de lo ya dicho, al omitir el pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias que desde la presentación de la demanda realizó la parte actora, a términos de lo previsto en la SU 048 de 2022, deviene en un defecto fáctico, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional, este *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”* y para que se demuestre la ocurrencia de este vicio es necesario que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad*

---

<sup>1</sup>Auto del 9 de agosto de 2021. M.P. Martín Agudelo Ramírez

*que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.*

Añadiendo la referida providencia, que *“Para delimitar el espectro que puede abarcar este defecto, esta Corporación reconoció la existencia de una (i) dimensión positiva que se configura cuando el funcionario judicial aprecia y da valor a elementos materiales probatorios indebidamente recaudados o, efectúa una valoración por “completo equivocada”. Adicionalmente, también existe una (ii) dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de pruebas, las valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u omite la valoración de elementos materiales”*; máxime que es precisamente en virtud de la competencia para resolver el asunto concreto sometido a consideración de la juez de primera instancia, que debe dar trámite a las solicitudes probatorias, cuando el asunto debatido está referido a un incumplimiento contractual y en esta clase de asuntos, necesariamente debe determinarse la clase y gravedad del incumplimiento, pues no todo incumplimiento es resolutorio, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia al determinar que *“[e]n rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado de asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra” (...)*<sup>2</sup>, lo que solo podría establecerse con la práctica de las pruebas pedidas oportunamente y por lo cual no era viable dictar la sentencia anticipada ya que no se cumple ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 278 del C. G. del Proceso para proceder a ello

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de la sentencia anticipada del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta en el proceso VERBAL promovido por el señor ROBINSON RODRIGUEZ FERNANDEZ contra BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación de 18 de diciembre de 2009, que cita la Sentencia del 11 de septiembre de 1984 G.J., CLXXVI, p. 247

auto interlocutorio 685-- radicado 2019-00491-01

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primera instancia, rehacer la actuación, previo a lo cual deberá resolver las solicitudes probatorias de la parte demandante y garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción sobre las demás pruebas regularmente aportadas al proceso.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez que la señora Reina Medina Madrigal, demandada, no se alcanzó a notificar del auto de mandamiento de pago librado en su contra dentro de este proceso, pues el demandante solo alcanzó a enviarle la citación para que compareciera al Juzgado a recibir tal notificación (artículo 291 del C. G. P.). Sin embargo, mediante apoderado judicial, la referida señora se ha pronunciado sobre la demanda y, aunque se ha opuesto a las pretensiones, no interpuso excepciones.

A Despacho.

Envigado Ant., septiembre 26 de 2022.

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDÓNEZ Y GLORIA AMPARO BEJARANO ARISMENDI
DEMANDADO	REINA MEDINA MADRIGAL
TEMA	RECONOCE PERSONERÍA / DECLARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Jaime Eduardo López Giraldo para representar a la parte demandada dentro de este proceso.

2º. De conformidad con lo señalado en el artículo 301, inciso segundo, del Código General del Proceso, téngase a la señora Reina Medina Madrigal notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado en su contra; dicha notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se notifique por estados este auto.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
TEMA	RECONOCE PERSONERÍA / DECLARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE / ORDENA SECUESTRO / ORDENA CITACIÓN ACREEDORES HIPOTECARIOS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1º. En la forma y términos de los poderes conferidos, se concede PERSONERÍA al abogado Antonio Manuel Herrera Duque para representar a los demandados en este proceso.

2º. De conformidad con lo señalado en el artículo 301, inciso segundo, del Código General del Proceso, téngase a los demandados Sres. Wilmer Antonio Arbeláez Arango y Astrid Liliana Guerra Moreno, notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado en su contra y del auto que lo aclaró; dicha notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se notifique por estados este auto. Para efectos del traslado, remítasele al señor apoderado de los citados demandados el enlace del presente expediente.

3º. Inscrito como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1282727, 001-1282848 y 001-1283054 de la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín Zona Sur, se ordena practicar la diligencia de SECUESTRO de dichos inmuebles.

Para ello, se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Itaguí, al que se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios y al que se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, además de la de nombrar al secuestre, subcomisionar y allanar.

4º. Como en la anotación nro. 6 de los certificados de libertad y tradición que se allegaron, aparece inscrito gravamen hipotecario a favor de los señores César Augusto Palacio López y Mariluz Palacio Roldán, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro.

RADICADO 052663103002-2022-00199-00

3588 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado, se ordena CITAR a dichos señores en forma personal a fin de notificarles este auto, haciéndoles saber que, así su crédito aún no sea exigible, lo hagan valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**